

Fragmentación de la acción de resarcimiento íntegro del daño profesional culposo: ¿la cosa juzgada como barrera o como garantía?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2888/2019, de 28 de junio**

Óscar González Prieto

Magistrado del Juzgado de lo Social número 9 de Las Palmas

1. Marco normativo: multiplicidad de acciones para el resarcimiento del daño profesional culposo y «peregrinar» procesal

La **Ley reguladora de la jurisdicción social** (LRJS) unificó en el orden jurisdiccional social toda la materia relacionada con la prevención de riesgos laborales, ampliando su ámbito de aplicación subjetiva al comprender no solo al trabajador por cuenta ajena y al *tertium genus* autónomo económicamente dependiente, sino al empleado público en toda su amplitud, laboral, estatutario o funcionario. Unificación que se ha extendido al control jurisdiccional de los actos administrativos singulares o plurales dictados por la Administración pública en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre materias típicamente laborales (laboral, sindical y seguridad social en sentido amplio) atribuidas tradicionalmente al orden contencioso-administrativo, incluidos los actos administrativos que exteriorizan el ejercicio de la potestad sancionadora de las distintas Administraciones públicas.

Sin embargo, no por ello acabaron los problemas de dispersión de la tutela judicial. Como es bien conocido, por ser constante su reiteración en la doctrina jurisprudencial, el sistema de responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo mantiene hoy una gran complejidad. Se articula del siguiente modo:

Cómo citar: González Prieto, Ó. (2020). Fragmentación de la acción de resarcimiento íntegro del daño profesional culposo: ¿la cosa juzgada como barrera o como garantía? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2888/2019, de 28 de junio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 443, 156-163.

- a) responsabilidad objetiva, con la indemnización tasada que representan las prestaciones de Seguridad Social, atendidas por las exclusivas cotizaciones del empresario, que actúan como seguro de responsabilidad del empleador en el marco de un sistema de cobertura de carácter público;
- b) concurriendo un plus de reprochabilidad por incumplir las reglas técnicas impuestas como medidas de seguridad, la existencia de un recargo de aquellas prestaciones, ex [artículo 164 de la Ley general de la Seguridad Social](#); y
- c) como cierre del sistema, responsabilidad civil de naturaleza contractual ([art. 1.101 Código Civil –CC–](#)) o extracontractual ([art. 1.902 CC](#)), por concurrir culpa o negligencia empresarial.

Cabría añadir la posible existencia de mejoras prestacionales y la vertiente sancionadora por incumplimiento de la normativa preventiva. Consecuentemente, un accidente de trabajo, en el que concurriera o se imputara incumplimiento de medidas preventivas, podría dar lugar a cinco tipos distintos de procedimientos: procedimiento en materia prestacional; procedimiento en materia de mejora voluntaria; procedimiento en materia de recargo de prestaciones; procedimiento en materia de impugnación de sanción administrativa; procedimiento en materia de indemnización de daños y perjuicios. En principio, todos estos procedimientos deberían ser repartidos a un mismo juzgado, garantizándose, de esta forma, una única visión judicial del mismo siniestro.

El [artículo 25 de la LRJS](#), bajo la rúbrica «requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvención», dispone en su apartado 5 lo siguiente:

En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda.

En realidad, no es un supuesto de acumulación, sino una norma imperativa de reparto, que obliga a repartir a un mismo juzgado o sección todas las demandas, sin excepción, relativas a un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional. En consecuencia, los órganos gubernativos habrán de adaptar las normas de reparto existentes en cada partido judicial, tribunal o sala a los efectos de recoger, entre aquellas, esta específica norma.

No obstante, la realidad demuestra que, pese a la previsión en las normas de reparto, existe complejidad técnica y operativa en su aplicación, bien porque en la demanda no se cita la existencia del antecedente preciso o bien, pese a su cita, no se identifica o localiza por el funcionario encargado del efectivo reparto. La consecuencia es que distintas

demandas relativas a un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional se tramitan en distintos juzgados, dando lugar a pronunciamientos no siempre coincidentes o provocando suspensiones interminables.

La solución procesal correcta, ante el incumplimiento de la imperativa norma de reparto, sería impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes, conforme prevé el [artículo 68 de la Ley de enjuiciamiento civil](#) (LEC), en sus apartados segundo y tercero. No obstante la corrección de tal solución, es infrecuente la utilización de tal cauce para conseguir el objetivo legal, de tal forma que nos encontraremos con una pluralidad de procesos seguidos ante distintos juzgados y cuya acumulación no siempre será posible, resolviéndose por juzgados diferentes del mismo partido judicial el procedimiento relativo al recargo prestacional y el concerniente a la responsabilidad civil derivada del mismo accidente de trabajo.

Vemos, pues, cómo, eliminado en nuestro sistema normativo el vicio de la llamada «peregrinación jurisdiccional», seguimos enfrentados a otra complicación, la dispersión de los procedimientos para hacer efectivo el principio sustantivo: el resarcimiento íntegro de los daños profesionales culposos. Estos generan una pluralidad de acciones por el mismo hecho, sin que sean siempre susceptibles de ser acumuladas por razón de la materia o de la modalidad procesal a utilizar. Acciones que comparten el mismo hecho relevante, un accidente de trabajo, cuyas circunstancias y acreditación condicionarán las consecuencias jurídicas pretendidas con su ejercicio.

Los presupuestos constitutivos comunes de las distintas acciones y su ejercicio independiente generan el riesgo de resoluciones dispares, cuando no contradictorias; riesgo opuesto al principio de seguridad jurídica. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece herramientas para preservar ese principio básico; instituciones como la litispendencia, la cosa juzgada, la prejudicialidad, la acumulación de acciones y procedimientos y el novedoso reparto directo de demandas persiguen el mismo objetivo, la coherencia judicial ante una misma realidad fáctica.

2. Supuestos de hecho: síntesis de los relatos fácticos

Anticipando el desenlace de la [sentencia comentada](#), conviene llamar la atención de inmediato sobre la doble suerte adversa (desestimatoria) que recibió el supuesto de hecho contemplado en la sentencia.

Y ello, precisamente, en aplicación del instituto de la cosa juzgada positiva, consecuencia del previo pronunciamiento judicial firme en materia de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del mismo accidente de trabajo, pese a la existencia de una «degradada» responsabilidad empresarial, como afirma el tribunal. Y es relevante esta precisión, toda vez que han de ser dos los relatos fácticos contemplados, no coincidentes.

2.1. Supuesto de hecho contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2888/2019, de 28 de junio (recargo de prestaciones)

La trabajadora, diplomada universitaria en Enfermería, prestaba servicios en una institución sanitaria, encontrándose entre sus cometidos el empuje o transporte de un carro de curas para atender a los distintos usuarios hospitalizados. Y, al empujar el carro, el asa se rompió por un lateral, golpeándose la trabajadora en la muñeca derecha. Tras recibir asistencia médica con un diagnóstico en principio inocuo («contusión en muñeca derecha»), continuó prestando servicios hasta que 1 mes después inició un proceso de incapacidad temporal que concluyó con la declaración de incapacidad permanente en grado de parcial considerando la existencia del siguiente cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: tenosinovitis estenosante en primer y segundo compartimento extensor de muñeca derecha, afectación del nervio radial, limitación funcional de la muñeca y primer dedo con pérdida de movilidad superior al 50 % e hiperalgia a nivel de región dorsal del primer dedo en el lado radial del antebrazo. La contingencia reconocida fue la de accidente de trabajo, presentando la beneficiaria, como antecedente patológico, una enfermedad autoinmune afectante al miembro superior derecho (lupus eritematoso sistémico), que precisó de numerosas asistencias sanitarias.

2.2. Supuesto de hecho contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2474/2018, de 27 de diciembre (indemnización de daños y perjuicios)

El relato fáctico es sustancialmente idéntico, más detallado al incluir datos descriptivos de la situación en la que se encontraba el equipo de trabajo y referencias en materia preventiva. En concreto, se especifica que el carro con el que se accidentó la trabajadora tenía un asa que se movía, circunstancia conocida por los usuarios del mismo que, no obstante disponerlo el plan de seguridad del centro hospitalario, no pusieron en conocimiento del servicio de mantenimiento hasta después del accidente, siendo reparado al día siguiente. El accidente, calificado como leve, no motivó actuación inspectora de oficio, ni se incoó expediente administrativo en materia de recargo de prestaciones.

3. Doctrina judicial: los presupuestos constitutivos comunes de las dos acciones con fundamento en la cosa juzgada

3.1. La acción resarcitoria

El Juzgado de lo Social número 1 de Vigo desestimó la demanda interpuesta por la trabajadora en ejercicio de la acción resarcitoria de daños y perjuicios derivados de accidente

de trabajo; sentencia que, sin sufrir modificación fáctica relevante, fue confirmada en suplicación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Galicia 2474/2018, de 27 de diciembre. Para alcanzar tal conclusión, se efectúa un recorrido sobre los requisitos necesarios para la exigibilidad de la responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo, expresados en las ya clásicas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (SSTS) de [30 de junio de 2010](#) y [4 de mayo de 2015](#).

Así, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia (arts. [1.101](#), [1.103](#) y [1.902](#) CC), conforme al deber de seguridad que incumbe al empresario por mandato legal (arts. [4.2 d](#)) y [19.1](#) Estatuto de los Trabajadores y [14.2](#), [15.4](#) y [17.1](#) Ley de prevención de riesgos laborales). Se afirma que «el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran» ([STS de 8 de octubre de 2001, rec. 4403/2000](#)). A raíz de tan exigente obligación, los empleadores deben evaluar y evitar los riesgos, para proteger al trabajador, incluso frente a sus imprudencias no temerarias. Y, actualizado el riesgo, para enervar su posible responsabilidad, el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá –incluso– de las exigencias reglamentarias. La intensidad de la diligencia exigible se corresponde con los escasos supuestos de exención de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario) y la inversión de la carga de la prueba ([art. 96.2 LRJS](#)).

Correlativamente, atendido el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, el trabajador tiene también sus obligaciones: debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad y utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario. Por ello, afirma la [sentencia analizada](#):

[...] debe valorarse la posible existencia de un procedimiento penal y su resultado, y/o la existencia o no de sanción por incumplimiento de medidas de seguridad por parte de la empresa, o, al menos, la existencia o no de una actuación inspectora en materia de averiguación del siniestro. Igualmente debe valorarse si la empresa adoptó algún tipo de medida preventiva [...] a fin de eliminar, o, al menos, disminuir los riesgos que para el trabajador pudieran resultar de la realización de su trabajo.

Trasladando la doctrina anterior al supuesto fáctico, la sentencia identifica la ausencia de acta de infracción y la no incoación de oficio de un expediente de recargo de prestaciones con la debilidad de la posición de la lesionada. Y esta debilidad derivada de la inacción de terceros, junto a la imputación conjunta de responsabilidad en la causación del siniestro (la trabajadora, como usuaria, no comunicó los defectos apreciados en el equipo de trabajo al personal de mantenimiento) y la levedad del accidente, «degradan» la responsabilidad empresarial, hasta el punto de excluirla, pese a constatarse la existencia de un incumplimiento

empresarial en materia de prevención de riesgos, al revelarse ineficaces las medidas relativas a la revisión de equipos de trabajo. Y para alcanzar el pronunciamiento desestimatorio, no aprecia relación causal alguna entre la omisión de medidas de seguridad exigidas y el accidente de trabajo sufrido, ni nexos causales entre la omisión de medidas de seguridad y las secuelas que la trabajadora presenta, al ser esta una agravación de la patología padecida con anterioridad.

3.2. Recargo de prestaciones

La víctima no limitó su pretensión de tutela judicial al ejercicio de la acción resarcitoria, sino que extendió aquella al posible recargo prestacional. El Juzgado de lo Social número 3 de Vigo desestimó la demanda interpuesta por la trabajadora en ejercicio de la acción de recargo de prestaciones; sentencia que fue confirmada en suplicación por la [STSJ de Galicia 2888/2019, de 28 de junio](#). El rechazo de la pretensión ejercitada se fundamentó en la aplicación del instituto de la cosa juzgada ([art. 222.4 LEC](#)), en relación con el pronunciamiento firme previo que puso fin al procedimiento de indemnización de daños y perjuicios. Y ello con cita de la [STS de 14 de febrero de 2018 \(rec. 205/2016\)](#), que reitera doctrina: una y otra acción tienen como presupuesto la relación de causalidad entre el incumplimiento preventivo y el daño.

4. Trascendencia de la doctrina judicial más allá del caso: una llamada a usos más rigurosos de los instrumentos procesales

4.1. La institución de la cosa juzgada: ¿garantía o barrera?

El interés de la [sentencia analizada](#) está en la oportunidad que ofrece para reflexionar más ampliamente sobre el sentido actual de la institución de la cosa juzgada en el derecho de daños profesionales culposos. Sabemos que la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas (Sentencias del Tribunal Constitucional [190/1999, de 25 de octubre](#), FJ 4.º; y [15/2006, de 16 de enero](#), FJ 4.º, entre muchas), y como tal la hemos de considerar una garantía, cuyo reflejo legal se contiene en el [artículo 222.4 de la LEC](#):

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos [...].

Y el efecto positivo de la cosa juzgada precisa la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos. Conexión que, en el ámbito de las acciones analizadas, se corresponde con la existencia de elementos constitutivos comunes, en particular la relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones preventivas por parte del empresario y las lesiones que constituyen el daño derivado de su inobservancia.

El previo pronunciamiento firme en materia resarcitoria negó la existencia de relación causal entre la omisión de medidas de seguridad exigidas y el accidente de trabajo sufrido, al igual que negó la concurrencia de nexo causal entre la omisión de medidas de seguridad y las secuelas que la trabajadora presentaba. Pronunciamientos que, a pesar de ser discutibles, condicionan la resolución del posterior procedimiento en materia de recargo. Y esta es la barrera que impone el instituto de la cosa juzgada, al impedir que en una segunda resolución judicial puedan alcanzarse conclusiones distintas e incluso contrarias. Es discutible que la posición de la trabajadora se debilite por la inacción de terceros; también que no concorra relación causal entre la omisión de medidas de seguridad y el accidente de trabajo, cuando se parte de la existencia de incumplimiento empresarial preventivo, al revelarse ineficaces las medidas relativas a la revisión de equipos de trabajo; y es discutible que no concorra el nexo causal entre el incumplimiento preventivo y las secuelas que presentaba la trabajadora, cuando se acredita no solo la agravación de una patología previa, sino lesiones distintas a las que padecía. Pese a ello, se imponen los efectos de cosa juzgada, como garantía de alcance constitucional, reconociéndose su imperfección, sus miserias, sus desventajas.

4.2. Cosa juzgada y ausencia de presupuestos procesales

Y cabría plantearse si pueden producir cosa juzgada las resoluciones que ponen fin al proceso sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo. Más exactamente, se trata de decidir si la generan las sentencias de absolución en la instancia, esto es, las resoluciones –meramente procesales– en las que se entienda que falta un presupuesto procesal en sentido estricto y que la posibilidad misma de entrar a conocer del fondo del asunto se halla obstaculizada. La doctrina más reciente se inclina por reconocer eficacia de cosa juzgada a las resoluciones meramente procesales que ponen fin al proceso, aunque si estas sentencias procesales se pronuncian solo sobre la falta de un presupuesto procesal, a tal extremo se limita la producción de cosa juzgada (no puede existir cosa juzgada sobre lo que no ha sido juzgado).

De este modo, si el presupuesto procesal tampoco concurre en el segundo proceso, es decir, si el defecto no ha sido corregido, la cosa juzgada impedirá un segundo pronunciamiento en ese punto. Pero, naturalmente –se afirma–, si el defecto ha sido corregido, porque podía serlo, nada impide la entrada en el fondo del asunto en el segundo proceso, siendo así que en él no podrá alegarse la cosa juzgada al no concurrir las identidades objetivas.

4.3. La sanción administrativa y el alcance de la causalidad a efectos de la cosa juzgada

El concepto de incumplimiento de las obligaciones por parte del empresario en materia de prevención de riesgos laborales es mucho más amplio que el de infracción laboral en la misma materia. No obstante, en el ámbito de tipicidad concurrente, nos encontraríamos ante un elemento constitutivo común, de tal forma que, apreciada la existencia de infracción en el procedimiento de impugnación de resolución administrativa sancionadora, tal pronunciamiento condicionará, por el efecto positivo de la cosa juzgada, el ulterior procedimiento de recargo de prestaciones o de responsabilidad civil. Sin embargo, no cabe predicar tal condicionamiento en la zona no compartida, es decir, si no se aprecia la existencia de infracción administrativa, ello no obsta a que en el procedimiento de recargo de prestaciones o en el de responsabilidad civil puedan alegarse y acreditarse otros incumplimientos constitutivos o no de infracción administrativa con relevancia causal en el resultado lesivo. En definitiva, la problemática de la dispersión procedimental en materia de prevención de riesgos laborales seguirá existiendo, si bien una adecuada utilización de los instrumentos procesales existentes facilitará la adopción de soluciones adecuadas en términos de seguridad jurídica.